RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diciembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del asunto; lo anterior, al no haber pruebas por practicar conforme así lo permite el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Banco Scotiabank Colpatria S.A. [en adelante "Scotiabank"], por intermedio de su mandatario, convocó judicialmente al señor Óscar Alexis Andrade Grueso, con el propósito de recaudar el importe incorporado en el pagaré 207419308264-379361111863253-4546000000898364-4546000002775040, ante la omisión de pago por parte del deudor, más los intereses moratorios que se causaron desde su exigibilidad, esto fue, julio 9 de 2021.

2.- La *causa petendi* la hizo consistir, en suma, en los siguientes hechos:

2.1.- El ejecutado prometió pagar en favor de Scotiabank en julio 8 de 2021, las sumas de dinero integradas al título base de la acción que consta de las siguientes obligaciones conforme a las pretensiones de la demanda:

OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERÉS DE PLAZO	INTERÉS DE MORA
207419308264	$ 45.559.719,81	$ 12.970.452,18	$1.157.994,09
379361111863253	$108.317,00	$ 0	$ 0
4546000000898364	$ 277.324,00	$ 0	$ 0
546000002775040	$1.040.552,00	$ 0	$ 0

2.2.- Además, en caso de retardo se fijó como tasa la máxima legal vigente, sin que a desde la fecha de vencimiento de las prestaciones [julio 8 de 2021] y a la presentación de la reclamación judicial, se hubiera satisfecha la prestación dineraria.

3.- De la defensa.

3.1 Intimado el extremo pasivo, recusó la continuidad del cobro compulsivo en su

contra, con base en las excepciones meritorias de nominó *"Pago parcial de la obligación"* y *"Genérica e innominada".*

Expuso, en síntesis, que: *(i)* las obligaciones terminadas en 3253 y 8344 habían sido totalmente saldadas conforme los *paz y salvo* expedidos por Scotiabank en julio 13 y 16 de 2021 respectivamente; *(ii)* frente a la finalizada en 8264 indicó que por un acuerdo verbal que se ajustó mediante llamada con la casa de cobranzas Asojurídica, se pactó que la deuda sería saldada mediante cuotas mensuales cada una por $ 300.000, de allí que ya hubiese cumplido las correspondientes a julio y agosto de 2021; *(iii)* de cara a la terminada en 5040 afirmó que se encontraba al día, conforme daba cuenta el estado del crédito que aportó.

CONSIDERACIONES

4.- La demanda reúne los requisitos formales, no contiene una indebida acumulación de pretensiones y su trámite se sujetó al rito establecido en la codificación adjetiva; está demostrada la capacidad para ser parte y comparecer al proceso tanto de la parte activa como de la pasiva, razón por la cual el Despacho definirá la contienda de fondo.

4.1.- Aunque todo acto procesal se caracteriza por el cumplimiento de una serie de etapas que permiten calificar, integrar, debatir y definir el acierto o no de determinada solicitud judicial, el legislador previó ciertas hipótesis que, de configurarse, permiten el cierre de una contienda sin necesidad de consumar cada uno de los referidos ciclos mediante la emisión de sentencia anticipada.

Lo destacable, es que a la luz del artículo 278 del C.G.P. ello en modo alguno comporta una opción sometida a la liberalidad o buen juicio del fallador, pues se configura en una obligación. En ese sentido, ha indicado la jurisprudencia en punto al asunto que:

> *"(…) De la norma en cita (art. 278) se aprecia son duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que "dictar sentencia anticipada", porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento (…)"*[1]*.*

Debido a ello y ante la ausencia de pruebas por practicar, de conformidad con lo resuelto en interlocutorio de noviembre 8 de 2021 [derivado 22], es viable y por tanto, imperante, la definición prematura del juicio.

4.2.- Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que es acreedora, lo cual depende de la aportación con el libelo demandatorio de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

[1] *Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de abril 27 de 2021. Exp. 47001221300020200000601, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.*

4.3.- Para ese cometido, la compañía actora aportó el pagaré que milita a folio 6 del derivado 01, el que después de su análisis efectuado tanto en la parte introductoria del juicio, como dentro del control que al emitir el fallo se realiza, satisface los requisitos generales y especiales para dotarlo de suficiencia jurídica como instrumento cambiario y perseguir coactivamente su recaudo en contra de los convocados [arts. 621 y 709 del C. Co.]

De hecho, para el enjuiciado tampoco mereció ningún reparo la idoneidad sustantiva del cartular para servir como base del presente trámite, no se elevó cuestionamiento en punto a ello en la oportunidad prevista en el artículo 430 del C.G.P; de otro lado, en las excepciones meritorias tampoco se increpó dicho aspecto formal.

4.4.- La defensa, entonces, se sustentó en la existencia de un pago parcial que, a juicio de la pasiva, extinguía las prestaciones que integraban el título valor base de la acción y, por tanto, su mérito de recaudo judicial; no obstante, como entra a explicarse, la misma no se acogerá en su totalidad.

4.4.1.- De cara a las obligaciones terminadas en 3253 y 8344, pese que fueron incorporada al título valor, lo cierto es que fue acreditado por el demandado y refrendado por su contendora mediante el traslado dado al escrito de excepciones, que las mismas se habían saldado para julio de 2021, es decir, con anterioridad a la radicación de la demanda [23/08/21]; sin embargo, como quiera que las mismas tienen causa en un crédito financiero bajo la modalidad de tarjeta de crédito, no puede terminarse su cobro compulsivo por el camino del pago total, sino del pago de las cuotas en mora, en atención a que el cupo se libera y su uso puede reactivar el estado de deuda a futuro; máxime, cuando no fue demostrado que por cuenta del pago se cancelaran los productos.

4.4.2.- En relación con la obligación terminada en 5040, alegó el ejecutado que la cesación de pagos había culminado, encontrándose al día la obligación, conforme lo reflejaba el estado de cuentas que adujo aportar con su escrito; no obstante, validados dichos anexos documentales, no se verifica el referido histórico que acredite su tesis defensiva.

Ahora, si bien fue arrimado un extracto, a partir de aquel no logra convalidarse que en efecto corresponda a un producto financiero que respalde la obligación base del cobro, razón por la que resulta siendo insuficiente para dar validez a su teoría y, por tanto se despachará adversamente la excepción en lo que este punto refiere.

Téngase en cuenta que a la luz de la regla prevista en el artículo 167 del C.G.P., incumbe exclusivamente a la parte acreditar los supuestos de hecho de la norma o evento jurídico que consagre el efecto perseguido con su postura, cual sería para el particular el pago como medio extintivo de la prestación; empero, por lo dicho, la documental no lograr superar el más mínimo estándar de prueba en torno a la regularización del crédito lo que frustra por naturaleza la oposición.

4.4.3.- Por último, de cara a la finalizada en 8264 deberán ser analizados dos aspectos; de un lado, la existencia de un acuerdo que modificó las condiciones de plazo frente al pago y, por otra parte, los desembolsos realizados y su impacto frente a la continuidad del juicio.

4.4.3.1.- Aseguró el demandado que mediante un pacto verbal que se ajustó vía telefónica con una casa de cobro, variaron las condiciones de la obligación al reestructurarse el crédito mediante un pago mensual en cuotas equivalentes a $ 300.000. Tan así, que en lo que correspondía a las mensualidades de julio y agosto del año en curso, había respetado el convenio como de ello daban cuentas las consignaciones que aportó.

No obstante ello, en verdad resulta precario el material suasivo para inferir que, en efecto, la referida convención tuvo ocurrencia en los términos aludidos y, en especial, que contrajo la virtualidad de modificar las obligaciones tornándoles entonces inexigibles ante ausencia de mora; lo anterior, habida consideración que más allá de la propia retórica de parte no se proporcionó ningún otro instrumento de de convencimiento que permitiera siquiera por vía de un sucedáneo de prueba, concluir la existencia del pacto.

Si bien se arrimaron una serie de *screenshots* de mensajes de texto que, en apariencia fueron remitidos por parte de Scotiabank al enjuiciado y que no fueron objeto de discrepancia por la convocante, lo que permitiría en los términos de los artículos 247 y 244 del C.G.P. presumirlos auténticos en su estructura documental y contenido, no puede dejarse de lado que la información que allí se expresa apenas refiere a una invitación al deudor para regular su estado de pago y hacerse a eventuales beneficios en torno a condonación de intereses y reajuste de capital; empero, itera el Despacho, en ninguno de ellos se enuncia la aprobación de una refinanciación o una variación en cuanto a plazo y cuotas para el crédito base del cobro, lo que impide darle grado de acierto a ello.

4.4.3.2.- Lo expresado, en nada afecta que el señor Andrade Grueso hubiese realizado dos consignaciones en julio 13 y agosto 5 de 2021, cada una por valor de $ 300.000, conforme así fue reconocido por la entidad bancaria enjuiciante y fue registrado en el histórico visto a folio 5 del derivado 20 del expediente; pues los mismos deberán imputarse al estado del crédito.

Y le asiste razón a la apoderada del accionado en calificar ello como un pago parcial del crédito, pues su ocurrencia se dio con antelación a la radicación de la demanda en agosto 23 de 2021 [folio 29 derivado 1]. Ese momento [reclamación judicial] marca el derrotero diferenciador entre un pago y un abono al crédito, siendo para el presente caso un arquetípico evento de pago parcial que da lugar, entonces, a la modificación del mandamiento de pago, pues la prestación dineraria no se componía en la forma y cifra fijados en la demanda.

Para ello, hay que tener en consideración que la obligación terminada en 8264 se compone de $ 45.559.719,81 a título de capital, $ 12.970.452,18 por intereses de

retardo y $ 1.157.994,09 por réditos de mora y conforme lo dispone el artículo 1653 del C.C., la imputación de pagos si confluyen capital e intereses se realizará *"(…) primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consiente expresamente que se impute a capital (…)".* Así las cosas, los $ 600.000 pesos deberán ser descontados directamente del factor de intereses de mora por ser éste ítem el último en causarse por cuenta del retardo posterior al vencimiento, dando lugar a la modificación del numeral 1.03 del mandamiento de pago de agosto 31 de 2021 [derivado 02] para fijar dicho ítem en $ 557.994,09.

4.5.- Así las cosas, por encontrar probada la excepción de pago parcial y la viabilidad en la terminación de algunas obligaciones, se accederá a ello; sin embargo, como quiera que con esto no se extingue la totalidad del cobro, se continuará adelante la ejecución en lo que las obligaciones terminadas en 8264 y 5040 refiere, previendo la modificación [por reducción ante el pago parcial] del componente de intereses de mora de la primera.

Ahora, ante el éxito de las pretensiones pero la prosperidad de algunas de las excepciones planteadas, se condenará en costas al ejecutado en los términos del artículo 365.1 del C.G.P; empero, en lo que a agencias en derecho refiere, se efectuará una reducción equivalente a un 40% del valor que hubiere correspondido. En ese orden, hubiese sido del caso una condena por agencias equivalente a $2.445.000; sin embargo, por la referida disminución corresponderá a un total final de $ 1.467.000.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, únicamente respecto de las obligaciones 379361111863253 y 4546000000898364; razón por la cual no se continuará la ejecución en relación con los numerales 2 y 3 del mandamiento de pago; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de *"Pago parcial de la obligación"* propuesta por el ejecutado, que se imputará a los intereses de mora de la obligación 207419308264, razón por la cual se modificará el numeral 1.03 del mandamiento de pago de agosto 31 de 2021 [derivado 02] el cual quedará así:

> *"1.03. La suma de $ 557.994,09 Mda. Legal, valor que corresponde a Intereses Moratorios sobre el capital adeudado, contenidos en el pagaré base de la ejecución."*

TERCERO: DENEGAR las restantes excepciones y el alcance de las mismas.

CUARTO: ORDENAR Seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago con la modificación establecida en el numeral segundo de este fallo; empero, excluyendo los numerales 2 y 3, por la terminación decretada en el numeral primero de esta sentencia.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran cautelados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar.

SEXTO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIEMO: CONDENAR en costas de instancia al extremo pasivo. Por concepto de agencias en derecho, el Despacho fija la suma de $ 1.467.000. Por Secretaría, liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecc0cebfb19607f62faa67335869452dda8067d8e5b8e202d12c73a5f5543b0**
Documento generado en 06/12/2021 03:35:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica